



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2024.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Ayuntamiento de San Blas, Nayarit y
otros.

MAGISTRADA PONENTE: Selma
Gómez Castellón.

SECRETARIA: Martha Verónica
Rodríguez Hernández.

Tepic, Nayarit, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que por una
parte califica de **ineficaces** los agravios, y por otra,
parcialmente fundados.

Índice

RESULTANDO..... 3

CONSIDERANDO 6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... 6

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado..... 7

TERCERO. Causales de sobreseimiento..... 7

CUARTO. Requisitos de procedibilidad..... 8

QUINTA. Juzgar con perspectiva de género..... 10

SEXTA. Del acto impugnado, agravios y preceptos que se estiman
violados..... 13

SÉPTIMO. Determinación de la controversia..... 16

OCTAVO. Medios de prueba..... 16

NOVENO. Estudio de fondo 19

DÉCIMO. Efectos..... 64

RESUELVE..... 66

Glosario

Actora, parte actora, [REDACTED]	[REDACTED]
Autoridades responsables	XLII y XLIII Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, Cabildo, Presidente Municipal, Síndico, Secretario municipal y persona titular de la Tesorería Municipal
Ayuntamiento	Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Municipal	Ley Municipal para el Estado de Nayarit
Presidente municipal	Presidente municipal del Ayuntamiento

Presupuesto de Egresos	Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2024
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tesorera	Persona titular de la tesorería del Ayuntamiento
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDO

- I. Proceso electoral local 2021.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo en el estado de Nayarit, la jornada electoral, en la que se eligieron los cargos de Gobernador del Estado, Diputados locales, así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado; estos últimos para el periodo 2021 – 2024.
- II. Entrega de constancia de mayoría y validez.** El doce de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula integrada por la actora y su suplente, para el periodo 2021 – 2024.

III. Instalación del XLII Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, para el periodo constitucional 2021 – 2024. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en términos del numeral 36 de la Ley Municipal, mediante sesión solemne se instaló el H. XLII Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, para el periodo 2021 – 2024.

IV. Proceso electoral local 2024. El dos de junio de 2024¹, se llevó a cabo en el Estado de Nayarit, la jornada electoral, en la que se eligieron los cargos de Diputaciones locales, así como de la integración de los Ayuntamientos en el Estado; estos últimos para el periodo 2024 – 2027.

V. Entrega de constancia de mayoría y validez. El siete de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula integrada por la actora y su suplente -entre otras-, para el periodo 2024–2027.

VI. Instalación del XLIII Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, para el periodo constitucional 2024–2027. El diecisiete de septiembre, en términos del numeral 36 de la Ley Municipal, mediante sesión solemne, se instaló el H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, para el periodo 2024–2027.

VII. Presentación de la demanda. El día veinte de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

noviembre, la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de [REDACTED]

presentó ante este Tribunal demanda en juicio de la ciudadanía para reclamar la omisión del XLII Ayuntamiento de pagarle la parte proporcional de aguinaldo y/o gratificación de fin de año; así como al XLIII Ayuntamiento por el pago de compensaciones correspondientes a la primera quincena de septiembre, así como la primera y segunda quincena del mes de octubre y la primera quincena de noviembre.

VIII. Remisión y turno. El mismo día de su presentación la magistrada presidenta de este Tribunal acordó la recepción de la demanda y la registró con el número de expediente **TEE-JDCN-93/2024**; remitiendo el medio de impugnación a las autoridades responsables a efecto de que realizaran los actos de tramitación previa.

Por proveído de veintiséis de noviembre, la Magistrada presidenta turnó el expediente a la ponencia de la **magistrada** en funciones **Selma Gómez Castellón**.

IX. Radicación. Mediante acuerdo de dos de diciembre, se radicó el expediente bajo la ponencia de la **Magistrada** instructora en funciones, **Selma Gómez Castellón**.

X. Substanciación. Posteriormente, en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y las pruebas de las

partes, y al estimar contar con los elementos necesarios, se cerró la instrucción, quedando la presente causa en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución General; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D de la Constitución Local; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia.

Lo anterior es así, luego que comparece la ciudadana nayarita a reclamar el pago de diversas remuneraciones con motivo del mandato popular que le fue conferido, lo que implica una solicitud de tutela al derecho al voto pasivo, en su vertiente de derecho a la remuneración².

² Sirve de apoyo la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado.

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II de la Ley de Justicia, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado³.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Al ser una cuestión de orden preferente, como se obtiene de la interpretación funcional de los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia, enseguida se analiza la causal de sobreseimiento que invocan las autoridades responsables. Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Así, al rendir el informe circunstanciado se advierte que las autoridades responsables exponen la improcedencia del medio de impugnación, en tanto afirman que no se afectan los derechos político electorales de la [REDACTED] puesto que consideran que no le corresponde **a)** el pago de la gratificación de fin de año y/o aguinaldo, porque este ya fue pagado; **b)** el pago de las compensaciones que reclama la actora, esto al considerar que su cargo es de elección popular.

³ Tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente TEE-JDCN-93/2024.

Al efecto, se **desestiman** las causas de sobreseimiento alegadas, pues esos planteamientos se dirigen a cuestionar la existencia de los derechos de la actora, lo cual corresponde al estudio de fondo de la causa.

Así, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en esta etapa procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"***⁴.

Finalmente, este órgano jurisdiccional electoral, no advierte de oficio la actualización de alguna causal de sobreseimiento, por lo que corresponde el estudio de los requisitos formales del escrito inicial.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26, 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

⁴ Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

a. Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque: el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre de la promovente; se señala domicilio procesal; se identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables; se narran hechos y se desarrollan agravios; y, el ocurso está firmado.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad. En efecto, de los elementos que obran en el expediente, se advierte que se impugna la omisión de pagar remuneraciones, de ahí que mientras aquella subsista, por regla general, se estará en posibilidad de solicitar la tutela jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"⁵.

c. Legitimación e interés. La promovente es ciudadana nayarita, persona electa como [REDACTED] tal y como lo acredita con las copias certificadas de las Constancias⁶ de Mayoría y Validez expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁶ Visible a foja 13 y 14 del expediente de trato.

Estatut Electoral de Nayarit, así como de la copia simple de la credencial ⁷ de elector para votar, de quien comparece a la defensa de su derecho político – electoral al voto pasivo, por lo que de conformidad con el artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia, acredita la legitimación e interés jurídico en la causa.

d. Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra los actos controvertidos, no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

QUINTA. Juzgar con perspectiva de género.

Dada la trascendencia de lo solicitado por la actora, en aras de garantizar una impartición de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario traer a cuenta lo que establece la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”***⁸, el cual ha sostenido que la impartición de justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional.

⁷ Visible a foja 12 del expediente de trato.

⁸ Gaceta del Seminario de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *"...establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"*.

La convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem DO Pará), en su artículo 7, inciso f), obliga a los Estados Parte a *"...establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos."*

En este sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR**

CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” ⁹ , ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguientes:

La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género del lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualesquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 Constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género requiere que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones de género y los efectos diferenciados por este motivo.

⁹ Gaceta del Semanario de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales como este, juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia Política de Género¹⁰, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

SEXTA. Del acto impugnado, agravios y preceptos que se estiman violados.

De la lectura integral del escrito de demanda del cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99¹¹ de la sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

6.1 Actos impugnados.

La actora reclama del Ayuntamiento a través del Cabildo, presidente municipal, secretario municipal; síndico municipal y persona titular de la tesorería, todos del Ayuntamiento, lo siguiente:

¹⁰ En adelante VPG

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

- Al XLII Ayuntamiento, la omisión de pagar la parte proporcional del aguinaldo y/o gratificación de fin de año, correspondiente al periodo del 01 de enero al 28 de febrero y de 03 de junio al 15 de septiembre del ejercicio fiscal 2024.
- Al XLIII Ayuntamiento, la omisión de pagarle las compensaciones correspondientes ¹² a la segunda quincena del mes de septiembre, la primera y segunda quincena del mes de octubre y la primera quincena del mes de noviembre del año 2024.
- Que los actos y omisiones reiteradas violaron sus derechos político – electorales, afectando el ejercicio del cargo por lo que constituye violencia política en razón de género¹³ del Ayuntamiento por parte de la integración del Cabildo, Presidente municipal, Síndico, Secretario y Tesorera municipales.

Al respecto, debe precisarse que la actora denomina "*aguinaldo y/o gratificación de fin de año*" a la primera prestación que solicita, sin embargo, del Presupuesto de Egresos¹⁴ que se

¹² Del 17 de septiembre al 30 de septiembre del 2024, del 01 de octubre al 15 de octubre del 2024, del 16 de octubre al 31 de octubre del 2024 y del 01 de noviembre al 15 de noviembre del 2024.

¹³ En adelante VPG.

¹⁴ Tal y como se observa de la página 32 del Presupuesto de egresos para la municipalidad de San Blas, Nayarit; ejercicio fiscal 2024, publicado en el Periódico oficial órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, de fecha 31 de diciembre de 2023. Tomo CCXIII, número 125, tiraje: 030. Visible en el siguiente link de internet: [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/PE%20311223%20\(02\)%20SB.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/PE%20311223%20(02)%20SB.pdf)

analizará en esta resolución, se obtiene que se identifica como "gratificación de fin de año", por lo que en la causa de pedir y a efecto de otorgar seguridad jurídica, debe tenerse que se reclama la parte proporcional de la gratificación de fin de año del ejercicio fiscal 2024.

6.2 Agravios.

■ señala como agravio la violación al derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y derecho a la remuneración, con motivo de la omisión de cubrir de forma completa sus remuneraciones consistentes en la parte proporcional del aguinaldo y/o gratificación de fin de año del ejercicio fiscal 2024 y la compensación correspondiente a la segunda quincena de septiembre, primera y segunda de octubre y primera de noviembre, todas del año 2024, lo que a su dicho, además derivó en VPG.

6.3 Preceptos que se estiman violados.

La actora estima que se conculcaron en su perjuicio los artículos 1°, 35 fracción II, 36 fracción IV, 115 fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo y 127 fracciones I y VI de la Constitución General; 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Local; 2, 30, 33 y 61 de la Municipal.

SÉPTIMO. Determinación de la controversia.

La actora **pretende** se ordene a las autoridades responsables el pago de sus remuneraciones consistentes en: **a)** el pago de la parte proporcional de la gratificación de fin de año correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 28 de febrero y del 03 de junio al 15 de septiembre del ejercicio fiscal 2024; **b)** así como el pago de las compensaciones correspondientes¹⁵ a la segunda quincena de septiembre; la primera y segunda quincena de octubre y la primera quincena del mes de noviembre del 2024.

La **litis** se centra en determinar, si la actora tiene derecho a las remuneraciones reclamadas, y si existe omisión de cubrirlas, para que conforme a derecho se condene al pago de las mismas.

OCTAVO. Medios de prueba.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio a las pruebas de las partes:

8.1 De la actora.

Se concede valor probatorio **pleno** a las pruebas **documentales públicas** de la actora siguientes: **1)** Constancias de asignación y validez, y de mayoría y validez para el periodo 2021-2024; y **2)** Constancias de asignación y validez, y de

¹⁵ Las quincenas del 17 de septiembre al 30 de septiembre del 2024, del 01 de octubre al 15 de octubre del 2024, del 16 de octubre al 31 de octubre del 2024 y del 01 de noviembre al 15 de noviembre del 2024

mayoría y validez para el periodo 2024-2027; ello, al tratarse de documentos emitidos por autoridades públicas en el ejercicio de su cargo, las primeras al ser exhibidas en copias certificadas, y la tercera al encontrarse adminiculadas con el resto del material probatorio y la manifestación de las partes.

Por cuanto a las **documentales privadas** consistentes en: **1)** Copia de su credencial de elector. **2)** Siete estados de cuenta expedidos por la institución bancaria "Banca múltiple Banorte"; **3)** Un estado de cuenta expedido por la institución bancaria "BBVA MÉXICO"; **3)** Diez recibos de nómina en favor de la actora que comprenden las quincenas del 16 de enero al 29 de febrero y del 15 de junio al 30 de septiembre, todos del año 2024, se les otorga **valor indiciario**, las cuales solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por cuanto a la instrumental de actuaciones y a la presuncional, tendrán el valor probatorio que tenga cada documental o constancia que obre en el expediente, pues dichas pruebas se hacen depender de ellas.

8.2 De la autoridad responsable.

Se concede valor probatorio **pleno**, a las documentales públicas siguientes: **1)** Legajo de copias certificadas que contienen constancias de mayoría y validez en favor del Presidente, Síndica y Regidores propietarios del XLIII Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; **2)** Copia certificada del nombramiento de la Tesorera; **3)** Copia certificada del oficio MSBN/SA/047/2024, suscrito por el secretario del Ayuntamiento; **4)** Copia certificada del acta de la primera sesión extraordinaria de Cabildo de fecha uno de diciembre del dos mil veintitrés, suscrita por la integración del Cabildo del H. XLII Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; **5)** Copia certificada del acta de la décima séptima sesión ordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de marzo, suscrita por la integración del Cabildo del XLII Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; **6)** Copia certificada del oficio SESLAN/249/2024, de fecha catorce de agosto, suscrita por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutivas del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit; **7)** Copia certificada del acta de la tercera sesión pública extraordinaria de Cabildo de fecha veinte de agosto, suscrita por la integración del XLII Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; **8)** Copia certificada del reporte de transmisión de archivos de pagos de fecha veintiuno de agosto; **9)** Consistente en la copia certificada del reporte de transmisión de archivos de pagos de fecha catorce de septiembre. Lo anterior, porque se trata de copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando¹⁶.

NOVENO. Estudio de fondo

9.1 Decisión

Son **ineficaces** los agravios que la actora endereza contra el XLII y XLIII Ayuntamiento constitucional de San Blas, Nayarit, su cabildo, el titular de la presidencia, de la sindicatura y el secretario de dicho Ayuntamiento, luego en todo caso, el pago de remuneraciones de los servidores públicos municipales corresponde al titular de la Tesorería municipal.

Es **ineficaz** el agravio relativo a la omisión de pago de la parte proporcional de la gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio fiscal 2024, en tanto no se acredita el derecho a recibir dicha prestación por el ejercicio fiscal 2024.

Es **parcialmente fundado** el agravio vertido por la actora, pues por una parte, es fundado su derecho a recibir el pago de una compensación en las quincenas correspondientes a la segunda quincena del mes de septiembre, primera y segunda quincena del mes de octubre y la primera quincena del mes de

¹⁶ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE**".

noviembre de 2024, e **ineficaz** en cuanto a la obligación de todas las autoridades señaladas como responsables, pues como ya se señaló, el pago de las remuneraciones de los servidores públicos municipales corresponde al titular de la Tesorería municipal.

9.2 Metodología

Al resultar los actos impugnados de carácter omisivo, por cuestión de orden, lo primero que debe verificarse es la existencia de una obligación de hacer de las autoridades responsables, en el sentido que lo reclama la parte actora, para que, de resultar positivo, verificar si hay incumplimiento.

Además, al advertirse que las omisiones se circunscriben al tema de las remuneraciones, se expondrán como marco común las disposiciones jurídicas aplicables para enseguida atender el agravio planteado.

Ahora bien, la actora reclama del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, prestaciones por lo que se hará el estudio del agravio por autoridad, y luego por remuneración reclamada.

Sirve de apoyo la tesis 1a. XXIV/98 de la Primera Sala del alto tribunal del país, de rubro ***"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA***

OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO¹⁷.

Metodología que no arroja ningún perjuicio a la actora, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***¹⁸

9.3 Justificación.

El derecho a ser votado está reconocido en los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución General, en el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Sala Superior, ha concluido que el derecho a ser votado, no solo comprende el derecho de un ciudadano o ciudadana a ser postulada o postulado a un cargo de elección popular para

¹⁷ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196080> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, junio de 1998, página 53, registro digital: 196080.

¹⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.¹⁹

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Así, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto, tal como lo recoge la **jurisprudencia 5/2012** de rubro: **"COMPETENCIA.**

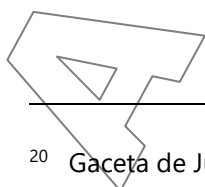
¹⁹ Jurisprudencia 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

***CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES
CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS
DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO
(LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)***".²⁰

Por su parte, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución General, los **Ayuntamientos deberán aprobar su presupuesto de egresos** con base en los ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los **tabuladores desglosados de las remuneraciones** que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la misma Constitución.

El artículo 127 de la Constitución General, en sus párrafos primero y segundo, dispone la garantía de que todo servidor público, incluidos los municipales, reciban una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que **dicha remuneración será determinada anual** y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

/ (<)
"Artículo 127. ...



²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

....

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la garantía constitucional a la remuneración, tiene desarrollo legal en el artículo 33 de la Ley Municipal, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 33. Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, **y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.**

(Énfasis añadido)

En la especie, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero de la Ley de Justicia, al tratarse de derecho, se invoca como hecho notorio que el Ayuntamiento aprobó y publicó el Presupuesto de Egresos²¹.

Así, a página catorce de dicha norma jurídica se establece el tabulador de plazas para el ejercicio fiscal 2024 del

²¹ Publicado el 31 de diciembre de 2023 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2024

Ayuntamiento, del cual se advierte el apartado de remuneraciones y que se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen 01

14 Periódico Oficial Domingo 31 de Diciembre de 2023

TABULADOR PLAZAS DE PERSONAL DE CONFIANZA							
No. PLAZA	PUESTO DE PRESIDENTE MUNICIPAL	Sueldo Base		Compensación		Totales	
		DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
1	SECRETARIO TÉCNICO	10,000.00	11,000.00	1,000.00	10,000.00	11,000.00	21,000.00
1	SECRETARIO PARTICULAR	10,000.00	11,000.00	1,000.00	10,000.00	11,000.00	21,000.00
1	ASISTENTE DEL PRESIDENTE	5,000.00	5,500.00	1,000.00	3,000.00	6,000.00	8,500.00
1	COORDINADOR DE LOGISTICA Y PROTOCOLO	10,000.00	11,000.00	1,000.00	10,000.00	11,000.00	21,000.00
1	COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL	10,000.00	11,000.00	1,000.00	3,000.00	11,000.00	14,000.00
1	ASISTENTE DE LOGISTICA Y PROTOCOLO	6,799.95	7,479.95	1,000.00	10,000.00	7,799.95	17,479.95
1	CHOFER	3,799.95	4,179.95	1,000.00	3,000.00	4,799.95	7,179.95
1	AUXILIAR DE LOGISTICA Y PROTOCOLO	4,399.95	4,839.95	1,000.00	3,000.00	5,399.95	7,839.95
1	CRONISTA MUNICIPAL	5,500.00	6,050.00	1,000.00	3,000.00	6,500.00	9,050.00
1	ENCARGADO DE PRENSA Y PROPAGANDA	7,300.00	8,030.00	1,000.00	3,000.00	8,300.00	11,030.00
3	AUXILIAR DE PRENSA Y PROPAGANDA	4,400.00	4,840.00	1,000.00	3,000.00	5,400.00	7,840.00
No. PLAZA	PUESTO DE CABILDO	Sueldo Base		Compensación		Totales	
		DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
1	PRESIDENTE	46,900.00	51,590.00	1,000.00	35,000.00	47,900.00	86,590.00
1	SINDICO	39,500.00	43,450.00	1,000.00	15,000.00	40,500.00	58,450.00
10	REGIDORES	32,400.00	35,640.00	1,000.00	15,000.00	33,400.00	50,640.00

Asimismo, a foja treinta y dos del Presupuesto de Egresos del apartado denominado "CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DEL GASTO MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT" "Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024" "CLASIFICACION ECONOMICA I. VIII.- ANALÍTICO DE PLAZAS" que de la unidad administrativa "II. CABILDO" se desprende de la imagen siguiente:

Imagen 02

RAMO	II	CABILDO					
		SERVICIOS PERSONALES				13,937,507.40	
		MATERIALES Y SUMINISTROS				20,000.00	
	3	SERVICIOS GENERALES				240,000.00	
			1		TOTAL	14,197,507.40	
			2				

CAPITULO / CUENTA	PARTIDA ESPECIFICA / GENERICA	DESCRIPCION	PLAZA QUINCENAL	SUELDO BASE MENSUAL	MENSUAL POR PLAZAS	ANUAL POR PLAZAS
1000		SERVICIOS PERSONALES				13,937,507.40
1100		REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE				10,261,051.20
	111	DIETAS				9,849,600.00
	11101	DIETAS				9,849,600.00
	1	PRESIDENTE	46,900.00	93,800.00	93,800.00	1,125,600.00
	1	SINDICO	39,500.00	79,000.00	79,000.00	948,000.00
	10	REGIDORES	32,400.00	64,800.00	648,000.00	7,776,000.00
	113	SUELDO BASE A PERSONAL PERMANENTE				411,451.20
	11301	SUELDOS AL PERSONAL DE BASE				411,451.20
	2	CAPTURISTA B	8,571.90	17,143.80	34,287.60	411,451.20
1300		REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES				3,265,003.00
	132	PRIMAS DE VACACIONES DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO				2.00
	13201	PRIMAS VACACIONALES				1.00
	13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO				1.00
	134	COMPENSACIONES				3,265,000.00
	13401	COMPENSACIONES ORDINARIAS				2,400,000.00
	13402	COMPENSACIONES EXTRAORDINARIAS				865,000.00

Esto es, que el tabulador para el Cabildo se integra por una presidencia, una sindicatura y las diez regidurías, así, del mismo se advierte el sueldo base mensual de cada uno de los cargos, así como la partida **"13203" "GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO"**, misma que tiene asignada la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 m.n.), por su lado, las partidas **"13401"** y **"13402"** correspondientes a las compensaciones ordinarias ²² y extraordinarias, cuentan con cantidad aprobada para ser

²² De conformidad con el **artículo 6, apartado A, fracción II** de la Ley de Remuneraciones de los servidores públicos del Estado de Nayarit", la compensación ordinaria es:
II. Compensación: Percepción ordinaria complementaria del sueldo base o salario tabular que no forma parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinan las disposiciones específicas aplicables;

ejercida en el ejercicio fiscal correspondiente, tal y como se advierte en la imagen dos.

De igual manera, en el Presupuesto de egresos se contempla en el *tabulador de plazas*²³ las remuneraciones mínimas y máximas ordinarias que podrán percibir las personas regidoras durante el ejercicio fiscal 2024, en donde se aprecian los conceptos de "*Sueldo Base*" y "*Compensación*", con un mínimo y un máximo, tal y como se advierte en la imagen 1, anterior.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25²⁴ del Presupuesto de Egresos.

En este sentido, debemos interpretar que si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular la o el ciudadano que lo haga, tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño -presupuesto de egresos-, pues el pago de las remuneraciones correspondientes aprobado en dicha norma presupuestaria, constituye uno de los derechos accesorios al ejercicio del cargo.

Una vez expuesto lo anterior, es dable establecer que la Autoridad Responsable no tiene la obligación de hacer el pago

²³ A foja 14 del Presupuesto de egresos de la municipalidad de San Blas, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2024.

²⁴ ARTÍCULO 25.- Las remuneraciones de los miembros del Ayuntamiento, así como de los servidores públicos de base y confianza para el ejercicio fiscal del 2024, de conformidad con el artículo 127 Constitucional, se asignarán de manera proporcional a su nivel de responsabilidad y el tope máximo tendrá como referencia la remuneración del presidente Municipal. Dichas remuneraciones se integrarán con los siguientes elementos y topes máximos:

por concepto de gratificación de fin de año y/o aguinaldo, puesto que en el Presupuesto de egresos el Cabildo tan solo asignó la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 m.n.), en la partida **"13203" "GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO"**.

Por otro lado, tal y como se advierte del Presupuesto de egresos el Cabildo si previó el pago de compensaciones ordinarias, puesto que dotó de suficiencia presupuestal la partida de **"COMPENSACIONES ORDINARIAS"**, esto es, aprobó la cantidad de \$2,400,000.00 (dos millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.), en la partida **"13401" "COMPENSACIONES ORDINARIAS"**, esto es, la suficiencia presupuestal para que se realice el pago de compensaciones ordinarias, aunado a que se aprobó en el tabulador del pago de sueldo y compensación, por lo que se acredita que la autoridad responsable si tiene la obligación de hacer el pago de compensaciones.

Una vez establecido a qué se encuentra obligada la Autoridad Responsable, es necesario precisar si las autoridades demandadas -Cabildo, presidente, secretario municipal, síndico y tesorera municipal-, tienen obligación de realizar los pagos reclamados por la actora, por lo que se procede a realizar el estudio de la funciones del ayuntamiento y de las atribuciones para el pago de remuneraciones.

Omisiones atribuidas a la integración del Cabildo, al titular de la presidencia municipal, al titular de la sindicatura del

Ayuntamiento y del secretario municipal por el pago de remuneraciones.

Son **ineficaces** los agravios que la actora endereza en contra de la integración del Cabildo, titular de la presidencia municipal, titular de la sindicatura y del secretario municipal, luego que no existe omisión de estos de cubrir las remuneraciones reclamadas, pues la obligación legal de manejar los recursos públicos municipales y de realizar los pagos conforme al presupuesto de egresos, entre ellas las remuneraciones de los servidores públicos, corresponde a la diversa persona titular de la Tesorería Municipal.

En efecto, si bien en términos del artículo 108 de la Constitución Local, y 63 de la Ley Municipal, corresponde al titular de la Presidencia Municipal la conducción administrativa, la misma Ley Municipal establece, en el artículo 65, fracción X, que el deber de manejar los recursos públicos incumbe al titular de la Presidencia por conducto de la Tesorería; y del diverso 49, se advierte que las personas Regidoras, son colegiada y conjuntamente con el Presidente municipal y la Sindicatura, el cuerpo orgánico que delibera, analiza, resuelve, **controla**²⁵ y



²⁵ **Controlar:** tr. Ejercer el control sobre alguien o algo. Sin.: vigilar, inspeccionar, examinar, verificar, revisar, comprobar, contrastar, gobernar, dominar, dirigir, mandar. Obtenido del siguiente link de internet: <https://dle.rae.es/controlar>

vigila²⁶ los actos de administración y del gobierno municipal con base en lo dispuesto por la Ley Municipal.

Esto es, el Cabildo controla y vigila la correcta actuación de sus órganos, y de los individuos que están a cargo de ellos, a efecto de que no se deje de atender el interés público, por lo que dicho órgano colegiado no tiene conferida la atribución de manejar los recursos públicos, pero si, el de vigilar que se apliquen correctamente los recursos públicos conforme a lo aprobado por dicho órgano en el Presupuesto de egresos.

Por otra parte, la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, del artículo 114 de la Ley Municipal que contiene las facultades y obligaciones de dicho funcionario, no se desprende que tenga alguna en relación con los pagos de remuneraciones a los servidores públicos del Ayuntamiento.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 108.- *La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal...*

[...]

Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

²⁶ **Vigilar:** tr. Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente. U. t. c. intr. Sin.: cuidar, supervisar, custodiar, velar1, celar1, guardar, atender, rondar, patrullar, observar, acechar, espiar1, avizorar, atalayar, aguaitar. Obtenido del siguiente link de internet: <https://dle.rae.es/vigilar>.

ARTÍCULO 49.- *La representación política, dirección administrativa, gestión social y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal; el Síndico es el representante legal del municipio y el encargado del registro y revisión de la hacienda municipal; y los Regidores son colegiada y conjuntamente, el cuerpo orgánico que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del gobierno municipal, base lo dispuesto por esta ley.*

El Ayuntamiento funcionará en períodos de tres años, iniciando cada ejercicio el día 17 de septiembre del año de la elección respectiva.

ARTICULO 63.- *Se confiere la representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, a un ciudadano que se denominará Presidente Municipal.*

ARTICULO 65.- *Son deberes del Presidente Municipal:*

X.- *Manejar los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal y los recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el estado y la federación por conducto de la Tesorería Municipal, verificando a través de la Contraloría Municipal que los egresos municipales se ajusten al presupuesto de egresos municipal y demás legislación aplicable;*

ARTICULO 114.- *Son facultades y obligaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, las siguientes:*

I.- Citar, cuando se lo ordene el Presidente Municipal, o la mayoría absoluta del Ayuntamiento, a todos y cada uno de los integrantes del mismo para la celebración de las sesiones de Cabildo. Dicha citación deberá ser personal y contener el objeto, lugar, día y hora de la sesión;

II.- Asistir a las sesiones con voz informativa, pero sin voto, y llevar un registro de las actas de cada una de ellas, incorporándolas en el libro correspondiente;

III.- Cuando se lo ordene el presidente o la mayoría absoluta del Ayuntamiento, comunicar los documentos oficiales emanados de éste;

IV.- Expedir copias, credenciales y certificaciones que a su despacho corresponda;

V.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio;

VI.- Proporcionar toda la información que sea necesaria, cuando lo soliciten los integrantes del Ayuntamiento;

VII.- Informar, en la primera sesión mensual del Ayuntamiento, de los asuntos que hayan pasado a comisión, así como de los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes;

VIII.- Tener a su cargo el archivo del municipio;

IX.- Compilar las leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración municipal y los que acuerde el Ayuntamiento;

X.- Intervenir en aquellas cuestiones que se refieran al cumplimiento de las leyes federales o del estado, particularmente en lo que se refiere al Servicio Militar Nacional y a la materia electoral;

XI.- Realizar reuniones periódicas con las autoridades auxiliares y los Comités de Acción Ciudadana, asesorándolos para el mejor cumplimiento de sus funciones de gobierno;

XII.- Recibir, controlar y tramitar la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal, para acordar su trámite;

XIII.- Atender todo lo relativo a la remisión de acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación del Congreso o del Ejecutivo del estado;

XIV.- Coadyuvar con el Síndico Municipal en la formulación del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, de los destinados a un servicio público y los de uso común, expresando en el mismo todas las características de identificación y registrarlos en el libro especial que para ese caso obre bajo custodia del Síndico Municipal;

XV.- Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integran el archivo municipal mediante acta circunstanciada al nuevo Ayuntamiento, conforme a los procedimientos establecidos; y XVI.- Las demás que le confiera el Ayuntamiento, esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 117.- *Son facultades y deberes del Tesorero:*

XVIII.- *Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado...*

(Énfasis añadido)

En este sentido, el Cabildo, el presidente municipal, el síndico, y secretario del Ayuntamiento, en el caso que nos ocupa, no podrían ser condenado al pago de las prestaciones, o en su caso, determinarse como la autoridad responsable de la omisión de los pagos reclamados, pues del artículo 117, fracción XVIII de la Ley Municipal, se advierte que corresponde al tesorero municipal efectuar los pagos apegados al presupuesto, de ahí que en todo caso la atribución de pagar las remuneraciones corresponde a este último, y no a las autoridades anteriormente señaladas, salvo que se acreditara algún acto positivo de obstaculización, por ejemplo, una instrucción de no pagar, lo que no sucede en la especie.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que del informe circunstanciado se advierte que las autoridades señaladas como responsables, manifestaron que *“se han tomado medidas y realizado los ajustes financieros... para llevar una mejor administración...”* sin que realicen manifestación respecto a qué medidas y ajustes financieros en específico realizaron por lo que, en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley de Justicia, la consecuencia es que se tengan por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, pues en el caso, dicha presunción es derrotada, en tanto como se adelantó, tratándose de omisiones, lo conducente es verificar la existencia de una obligación prevista en la ley, con independencia de las manifestaciones de las partes, esto último como se sostiene en la tesis 1a. XXIV/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trasunta líneas arriba en esta resolución²⁷.

Es menester puntualizar que en el expediente no obra ningún documento en el que se acredite que el Cabildo, el presidente municipal, el síndico o el secretario del Ayuntamiento, hayan instruido a la tesorería alguna omisión o disminución de pagos, por tanto, no resulta razonable ni objetivo asumir que la

²⁷ Así se lee en la porción que interesa: Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad **debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales;** por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, **independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable,** será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar...

tesorera obraba en cumplimiento a una instrucción, sino que su actuar, estaba sujeto a sus deberes legales y reglamentarios.

Lo anterior, radica en que la persona titular de la tesorería municipal tiene facultades para realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, siendo que ninguna norma exige que previo al ejercicio de sus facultades requiera autorización del Cabildo, la presidencia, síndico o del secretario del Ayuntamiento. Por el contrario, la tesorería municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento. En consecuencia, válidamente se puede concluir que la tesorera realizó ciertas acciones u omisiones en ejercicio de sus facultades, sin seguir instrucciones de persona alguna.

Además, del informe circunstanciado y de las probanzas aportadas por la Autoridad Responsable, no se advierte que el Cabildo, presidente municipal, síndico o secretario del Ayuntamiento, hayan aprobado, o en su caso, girado instrucción alguna con relación a omitir el pago de las prestaciones reclamadas.

Omisiones atribuidas a la persona titular de la tesorería municipal.

A. El pago de la parte proporcional de gratificación de fin de año 2024.

Respecto de las atribuciones directas del titular de la Tesorería Municipal, sirven de apoyo las consideraciones del expediente SG-JDC-281/2022²⁸, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Son **ineficaces** los agravios relativo a la omisión de cubrir a la actora el aguinaldo y/o gratificación de fin de año del ejercicio fiscal 2024, como se precisa a continuación.

La actora señala que no se le cubrió la cantidad de \$54,166.66 (cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional), por concepto de pago de aguinaldo y/o gratificación de fin de año, y que si se encuentra contemplada esta prestación en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024.

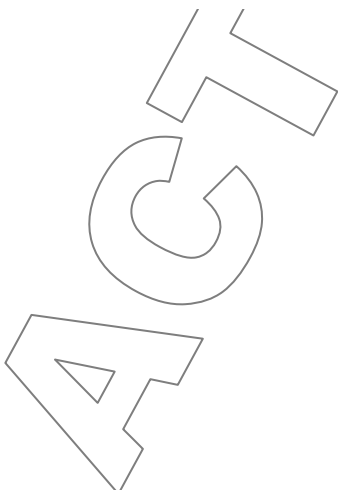
Si bien es cierto, como lo señala la actora en la página treinta y dos del presupuesto de egresos, se encuentra establecida en el capítulo "1300" "REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES" partida específica genérica "132" "13203" "GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO", no obstante, contrario a lo que señala, claramente se advierte que se aprobó tan solo la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional).

²⁸ Párrafos 140 y 141.

Esto es, no tiene recurso suficiente para el pago de aguinaldo y/o gratificación de fin de año, además de que la actora tampoco demostró dentro del expediente que se resuelve que a esta partida se le hayan realizado transferencias o acuerdo del Cabildo mediante el cual se le diera suficiencia presupuestal para el otorgamiento de esta prestación; esto es, no existe norma jurídica que prevea para el ejercicio fiscal 2024, el pago por este concepto, luego que en el Presupuesto de Egresos no se estableció una cantidad específica para el pago de aguinaldo y/o gratificación de fin de año para la integración del Cabildo.

Esto es, del presupuesto de egresos tan solo se advierte la *“CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DEL GASTO MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT. Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024. CLASIFICACION ECONOMICA I. VIII.- ANALÍTICO DE PLAZAS”*, que se muestra en la imagen tres y que es lo siguiente:

Imagen 3



RAMO	II	CABILDO				
			SERVICIOS PERSONALES			13,937,507.40
			MATERIALES Y SUMINISTROS			20,000.00
	3		SERVICIOS GENERALES			240,000.00
		1			TOTAL	14,197,507.40
		2				

CAPITULO / CUENTA	PARTIDA ESPECIFICA / GENERICA	DESCRIPCION	PLAZA QUINCENAL	SUELDO BASE MENSUAL	MENSUAL POR PLAZAS	ANUAL POR PLAZAS
1000		SERVICIOS PERSONALES				13,937,507.40
1100		REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE				10,261,051.20
	111	DIETAS				9,849,600.00
	11101	DIETAS				9,849,600.00
	1	PRESIDENTE	46,900.00	93,800.00	93,800.00	1,125,600.00
	1	SINDICO	39,500.00	79,000.00	79,000.00	948,000.00
	10	REGIDORES	32,400.00	64,800.00	648,000.00	7,776,000.00
	113	SUELDO BASE A PERSONAL PERMANENTE				411,451.20
	11301	SUELDOS AL PERSONAL DE BASE				411,451.20
	2	CAPTURISTA B	8,571.90	17,143.80	34,287.60	411,451.20
1300		REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES				3,265,003.00
	132	PRIMAS DE VACACIONES DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO				2.00
	13201	PRIMAS VACACIONALES				1.00
	13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO				1.00
	134	COMPENSACIONES				3,265,000.00
	13401	COMPENSACIONES ORDINARIAS				2,400,000.00
	13402	COMPENSACIONES EXTRAORDINARIAS				865,000.00

Tan solo que se encuentra establecido la aprobación del capítulo "1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES" la partida específica y genérica "132" "13203" "GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO", por la cantidad un peso (\$1.00 un peso 00/100 moneda nacional), esto es, la cantidad de un peso destinada para el pago de gratificación de fin de año.

Por su parte las Autoridades Responsables en su informe, niegan que se le deba el pago de aguinaldo y/o gratificación de fin de año.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2024

Así, por un lado, la actora afirma tener derecho al aguinaldo o gratificación de fin de año, y por su parte, las autoridades responsables niegan el adeudo de este concepto.

Precisado lo anterior, en términos del artículo 37, párrafo segundo de la Ley de Justicia, el que afirma está obligado a probar, del que se infiere la regla *"el actor debe probar los elementos de su acción y el reo sus excepciones"*, cuya mecánica implica que primero debe verificarse la procedencia de la acción, y enseguida las excepciones.

Por lo que es de concluirse que la parte actora como [REDACTED] no tiene derecho al *"aguinaldo"* y/o *"gratificación de fin de año"*, pues dicha prestación no fue autorizada en el Presupuesto de Egresos.

Aunado a lo anterior, la pretensión de la actora es improcedente, porque en todo caso una eventual condena no se ajustaría a lo dispuesto a la norma jurídica que se dio el propio Ayuntamiento, del que participa la parte actora, pues el Presupuesto de Egresos muestra para la partida **"13203"** **"Gratificación de fin de año"**, visible a página treinta y dos del presupuesto de egresos, una suficiencia presupuestal de **\$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional)**, sin embargo, la actora pretende una condena para que se le pague la cantidad de \$54,166.66 (cincuenta y cuatro mil ciento sesenta pesos 66/100

moneda nacional), cantidad que excede a lo presupuestado para ejercer por ese concepto en el ejercicio fiscal 2024.

Así, en el caso, correspondía a la actora acreditar que, en el Presupuesto de Egresos, se encontraba aprobada la cantidad que reclama en el concepto de aguinaldo y/o gratificación de fin de año, lo que al efecto la actora no acreditó en la especie, pues como ya quedó establecido en el presente apartado, el sustento de las remuneraciones es el presupuesto de egresos de conformidad con el artículo 127 de la Constitución General.

Con base en lo expuesto, este Tribunal determina que la parte actora no acredita el derecho a recibir por concepto de aguinaldo y/o gratificación de fin de año remuneración alguna, esto, al no estar determinado en el Presupuesto de Egresos en los términos que disponen los artículos 115, párrafo primero Base IV, penúltimo párrafo y 127 párrafos primero y segundo de la Constitución General.

B. El pago de compensaciones reclamadas.

Como quedó establecido en párrafos anteriores, del artículo 25 del presupuesto de egresos 2024, se advierte la existencia de la prestación de pago por concepto²⁹ de "*Compensaciones*" en favor de la actora.

²⁹ Visible a foja 14 del presupuesto de egresos y de la imagen 1 de la presente resolución.

Por su parte, las autoridades responsables se limitaron a señalar que:

*“... Resulta improcedente, ya que los artículos 36, fracciones IV y V, 115, fracción I y 127, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como 2, 30 y 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se advierte que los regidores, por un lado, son servidores públicos de elección popular, esto es que su encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político; que integran, junto con el presidente y los síndicos, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento; y por otro lado, que percibirán un emolumento llamado “compensación”, que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan. En esas condiciones, el citado beneficio (compensación), por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene la misma naturaleza, y no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de ese Supremo Ordenamiento, como lo es el salario, ya que no es una contraprestación por un trabajo persona subordinado y tampoco un derecho derivado de una relación Estado-gobernado, **en tanto que dentro de una normalidad de relaciones. No guardan los regidores una posición de gobernador frente al presidente municipal, síndicos o los restantes servidores públicos que dirigen las dependencias de ese nivel de gobierno.***

Aunado a lo anterior, es necesario informar a este H. Tribunal, que actualmente el H. XLIII Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; no cuenta con suficientes recursos para continuar administrando el municipio como se venía realizando en la XLII Administración, puesto como es del conocimiento de [REDACTED] parte actora del presente juicio, el

Ayuntamiento tiene diversos compromisos financieros por cubrir, tal y como se informó mediante sesión de cabildo celebrada el primero de diciembre del dos mil veintitrés, específicamente en el punto número cinco, donde se observa que el Ayuntamiento tiene una deuda de más de \$27,000,000.00 (veintisiete millones de pesos 00/100) con el Servicio de Administración Tributaria -SAT-, cantidad que hasta hoy en día no ha sido posible cubrir, tal y como también se informó a la [REDACTED] y esto de cabildo, con la sesión de cabildo celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

También, se agrega que el pasado quince de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; el oficio número SESLAN/249/2024, firmado por el Lic. Juan Carlos Alvarado Vázquez, Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit; en el que remite la recomendación pública no vinculante realizada por el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, en donde a resumen, dicho organismo público, recomienda a los veinte Ayuntamientos del estado de Nayarit; que se abstengan entre otras cosas, de otorgar compensaciones sin que se cuente con la suficiencia presupuestal con las que se cubrirán los compromisos de pago.

Por tales razones, no obstante que aunque el presidente municipal y diversos servidores públicos que integran el cabildo continúen representando al municipio, lo cierto es que inició otra administración pública, por lo que se han tomado medidas y realizado los ajustes financieros -sin transgredir los derechos a todos los derechos que integran el Ayuntamiento y a los proveedores externos – para efecto de llevar una mejor administración financiera para el beneficios de la sociedad de este municipio que es el objetivo principal de la administración pública.”

Esto es, la Autoridad responsable considera que: **a)** el pago de compensación no puede, ni debe considerarse como un derecho subjetivo público como lo es el salario al ser servidores

públicos de elección popular, **b)** que el Ayuntamiento no cuenta con suficientes recursos para continuar administrando el municipio como se venía realizando en la Administración del XLII Ayuntamiento, al tener un adeudo con el Servicio de Administración Tributaria -SAT-; y **c)** que *"se han tomado medidas y realizado los ajustes financieros... para efecto de llevar una mejor administración financiera..."*.

Al efecto, adjuntaron las pruebas documentales públicas identificadas con los números 3, 4, 5, 6 y 7 Apartado B de la fracción III del acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco y que se describen a continuación:

"1 ...

3. Documental pública. - Consistente en la copia certificada de la primera sesión extraordinaria de cabildo, de fecha uno de diciembre del dos mil veintitrés, suscrita por el cabildo del H. XLII Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; la cual sirve para acreditar el punto número dos del presente escrito.
4. Documental pública. - Consistente en la copia certificada de la décimo séptima sesión ordinaria de cabildo, de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, suscrita por el cabildo del H. XLII Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; la cual sirve para acreditar el punto número dos del presente escrito.
5. Documental pública. - Consistente en la copia certificada del oficio **SESLAN/249/2024**, de fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Juan Carlos Alvarado Vázquez Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit; el cual sirve para acreditar el punto número dos del presente escrito.

6. *Documental pública. - Consistente en la copia certificada de la tercera sesión extraordinaria de cabildo, de fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, suscrita por el cabildo del H. XLII Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; la cual sirve para acreditar el hecho número cuatro del presente escrito. "*

Documentales públicas que si bien, en términos del artículo 38, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, cuentan con valor probatorio pleno tasado en ley, también lo es que, ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, no es suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, porque se trata de documentales públicas que presentan los sellos y rúbricas correspondientes a su certificación, no obstante, por sí mismos no son aptos ni suficientes para justificar la omisión del pago de compensaciones, puesto que no existen otros elementos de convicción válidos e idóneos para demostrar que la omisión se encuentra ajustada a la norma.

Sirve de apoyo orientador el criterio emitido por la Primera Sala en la Tesis **1a. CXIII/2018 (10a.)**³⁰, de rubro: "**DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS**

³⁰ Registro digital: 2017888; instancia: Primera Sala; Décima Época: Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. CXIII/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 840, Tipo: Aislada.

***PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO
TASADO EN LA LEY."***

Lo anterior, porque los documentos públicos señalados en el párrafo anterior, demuestran únicamente que **a)** existe un adeudo por parte del Ayuntamiento al Sistema de Administración Tributaria (SAT); **b)** que recibieron una recomendación por parte del Comité del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit -SESLAN-; no obstante, no se advierte dentro del caudal probatorio aportado, el documento idóneo que acredite que el Cabildo, órgano máximo de dirección del Ayuntamiento, haya realizado una modificación al Presupuesto de Egresos a efecto de suspender la asignación del recurso público correspondiente al pago de compensación a la unidad administrativa **"II. CABILDO"**.

En este sentido, no asiste la razón a la autoridad responsable como se expone a continuación.

La parte actora reclama la cantidad de \$13,699.85 (trece mil seiscientos noventa y nueve pesos 85/100 moneda nacional), por cada una de las quincenas en las que señala se le ha omitido el pago de la compensación, esto es, un monto total de **\$54,799.40 (cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 40/100 moneda nacional)**, por concepto del pago de las compensaciones correspondientes a la segunda quincena del mes de septiembre; primera y segunda quincena

del mes de octubre y primera quincena del mes de noviembre, pues afirma que en el Presupuesto de Egresos fue aprobado por el Cabildo para ser aplicado el pago de compensación.

En la especie, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia, al tratarse de derecho, se invoca como hecho notorio que el Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, aprobó el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2024³¹, del cual en la página catorce se advierte la información que se muestra en la imagen siguiente:

Imagen 4

No. PLAZA	PUESTO DE CABILDO	Sueldo Base		Compensación		Totales	
		DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
1	PRESIDENTE	46,900.00	51,590.00	1,000.00	35,000.00	47,900.00	86,590.00
1	SINDICO	39,500.00	43,450.00	1,000.00	15,000.00	40,500.00	58,450.00
10	REGIDORES	32,400.00	35,640.00	1,000.00	15,000.00	33,400.00	50,640.00

Esto es, el Cabildo aprobó para el ejercicio fiscal 2024 un tabulador de sueldos para las regidurías bajo los conceptos y cantidades siguientes: "Sueldo Base" "DESDE 32,400.00" "HASTA 35,640.00" y la "Compensación", "DESDE 1,000.00" "HASTA 33,400.00".

Ahora bien, como ya se señaló, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado manifestaron que la actora

³¹ Publicado el 31 de diciembre de 2023 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y visible la imagen en la página 14.

es servidora pública de elección popular y que por ello no guardaba una posición de gobernado frente al presidente municipal y que, por tanto, la compensación no es un derecho subjetivo público como lo es el salario.

Contrario a lo manifestado por las autoridades responsables, la actora, en términos del artículo 127 de la Constitución General, tiene derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y que esta será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos correspondiente, por tanto, si en el Presupuesto de egresos se publicó un tabulador en el cual se establece el sueldo base y compensaciones, por tanto, le corresponde los conceptos allí aprobados, esto es, el salario base y la compensación.

Cabe señalar que la autoridad responsable manifestó en su informe que actualmente no cuentan con suficientes recursos para continuar administrando el municipio como se venía realizando en el XLII Ayuntamiento, derivado de que tienen diversos compromisos financieros por cubrir, además manifestaron que: *"... aunque el presidente municipal y diversos servidores públicos que integran el cabildo continúen representando al municipio, lo cierto es que inició otra administración pública, por lo que se han tomado las medidas y realizado los ajustes financieros – sin trasgredir los derechos a*

todos los que integran el Ayuntamiento y a los proveedores externos – para efecto de llevar una mejor administración financiera para el beneficio de la sociedad de este municipio, que es el objetivo principal de la administración pública.”, y que por ello habían tomado medidas y realizando ajustes financieros para una mejor administración financiera, esto es, hay un reconocimiento de que tomaron medidas y realizaron ajustes financieros, sin que esto sea suficiente para acreditar su actuar omisivo de realizar el pago de las compensaciones reclamadas, puesto que la recurrente cuenta con cargo público representativo que se encuentra regido por las bases contenidas en los artículo 115, fracción I y IV, penúltimo párrafo, así como 127, fracción I de la Constitución Federal.

Expuesto lo anterior, se concluye que, atento a lo establecido en los artículo 115, fracción I y IV, penúltimo párrafo, así como 127, fracción I de la Constitución Federal y en el artículo 25 del Presupuesto de Egresos, la actora tiene derecho al pago del sueldo base y de la compensación aprobada en el Presupuesto de Egresos, puesto que la *“Compensación”* si es parte del sueldo a favor de la parte actora tal y como se observa en la página catorce del presupuesto de egresos.

Por cuanto a las cantidades reclamadas.

Una vez que ha quedado acreditado que la actora tiene derecho al pago de compensación al encontrarse dicha

prestación aprobado en el presupuesto de egresos, lo procedente es resolver si las cantidades reclamadas, son las que realmente conforme a la norma corresponde recibir a la actora.

De las pruebas ofertadas por la actora, consistentes en las documentales privadas³² relacionadas con los números 2, 3 y 4 en la fracción III inciso A) del acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, consistentes en:

"De la parte actora:

" ...

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en 7 estados de cuenta expedidos por la Institución de banca Múltiple Banorte, mismos que sirven para acreditar que la suscrita no he recibido depósitos correspondientes por concepto de aguinaldo y compensación a persas de haberse aprobado en el presupuesto de egresos de este municipio. **Prueba que se relaciona con los puntos de hechos y agravios de mi demanda.**
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en 1 estado de cuenta expedido por la Institución bancaria BBVA MEXICO, mismos que sirven para acreditar que la suscrita no he recibido los depósitos correspondientes por concepto de aguinaldo y compensación a persa de haberse aprobado en el presupuesto de egresos de este municipio. **Prueba que se relaciona con los puntos de hechos y agravios de mi demanda.**
4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en 10 recibos de nómina en favor de la suscrita que comprenden desde el 15 de enero al 29 de febrero y del 15 de junio al 30 de septiembre del 2024 respectivamente. **Prueba que se relaciona con los puntos de**

³² Visibles de la foja 0042 a la foja 0051 del expediente de trato.

hechos y agravios de mi demanda y tiene por objeto acreditar la omisión en el pago de compensación y aguinaldo que ha realizado el ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

Se advierte que durante su gestión como [REDACTED] en la entonces administración del [REDACTED] percibió una compensación quincenal por la cantidad de \$13,699.85 (trece mil seiscientos noventa y nueve pesos 85/100 moneda nacional).

Esto es, de las documentales señaladas de su contenido tan solo acredita que durante la gestión como [REDACTED] [REDACTED] la actora recibió el pago por concepto de compensación por la cantidad de \$13,699.85 (trece mil seiscientos noventa y nueve pesos 85/100 nacional), sin embargo, no demuestra que el Cabildo tanto en la administración del XLII y del XLIII Ayuntamiento, haya aprobado específicamente dicha cantidad para que se otorgara como compensación a la integración del nuevo Cabildo durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Es un hecho público y notorio que la actual administración del XLIII Ayuntamiento, entró en funciones el pasado diecisiete de septiembre, esto, derivado del proceso electoral local ordinario 2024, y tal como lo señalan las autoridades responsables en su informe, algunas personas que integran la actual administración, también formaron parte de la anterior

administración del XLII Ayuntamiento derivado de su derecho a la elección consecutiva.

Que en el caso que nos ocupa, la actora es nuevamente [REDACTED] en la administración a cargo del XLIII Ayuntamiento.

Ahora bien, atento a lo expuesto y aportado por la actora con relación a las cantidades que recibía de la administración del XLII del Ayuntamiento por concepto de compensación, y del cúmulo probatorio que aporta la actora en el presente juicio, no logra acreditar de manera alguna, como es que le corresponde la cantidad de \$13,699.85 (trece mil seiscientos noventa y nueve pesos 85/100 moneda nacional), quincenal por concepto de compensación en la actual administración del XLIII Ayuntamiento, esto es, no logra acreditar que la actual administración haya determinado una compensación igual a la que venía otorgando la anterior administración.

Toda vez que, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 36, 115, 126 y 127 de la Constitución General en relación con el artículo 33 de la Ley Municipal y 7 de la Ley de remuneraciones de los servidores públicos del Estado de Nayarit, toda remuneración que reciban los servidores públicos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, será equitativa en el presupuesto de egresos, y con sujeción al control presupuestal de los servicios personales.

✓

Por lo que debe existir una determinación del Cabildo que de manera precisa justifique que [REDACTED] tiene derecho a recibir la cantidad específica de \$13,699.85 (trece mil seiscientos noventa y nueve pesos 85/100 moneda nacional), quincenal por concepto de compensación.

Esto es, el pago de la compensación se encuentra aprobado en el presupuesto de egresos conforme a lo establecido en el artículo 25 del Presupuesto de egresos, en específico, en el TABULADOR DE PLAZAS, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 37, párrafo primero de la Ley de Justicia, por lo que se acredita la existencia del derecho a recibir el pago de una compensación.

Sin embargo, no se acredita que la cantidad de \$13,699.85 (trece mil seiscientos noventa y nueve pesos 85/100 moneda nacional), quincenal sea la cantidad que deba otorgarse por concepto de "*compensación*" para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, para que, de esta manera, exista la obligación de la actual administración a cargo del XLIII Ayuntamiento para proporcionarla en dichos términos aprobados previamente por Cabildo.

Es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido (en el amparo directo 55/2013) que la distribución de la carga de la prueba obedece a los principios lógicos y

ontológicos, cuyo entendimiento es primordial para la aplicación correcta en un caso en concreto.

El principio ontológico consiste en que “lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba”, y tiene que ver con el hecho de que lo ordinario se presenta por sí mismo como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, en tanto que lo extraordinario, al carecer de esa base, necesita de medios probatorios concretos que lo demuestren, para tenerlo como válido o cierto en una aseveración sobre un hecho, conducta o situación con estas características.

En tanto que el principio lógico, dilucida a quien corresponde probar un hecho, conducta o situación, cuando existe un aserto positivo, por una parte, y uno negativo por otra en contraposición respecto de este.

En efecto, el principio lógico se sustenta en la facilidad que existe en la demostración de aseveraciones positivas que, en las negativas, pues se apoya en el hecho de que es más fácil acreditar un planteamiento afirmativo con pruebas directas e indirectas; en tanto que las negaciones sólo pueden ser acreditadas con pruebas indirectas.

Así, por regla general, la parte que realiza una afirmación respecto de un hecho, conducta o situación relevante para el juicio, está obligada a probarla, caso contrario, cuando se niega

✓

el hecho, conducta o situación, salvo excepción, no se está obligado a probarla.

La regla antes descrita se conoce como la máxima del derecho *"El que afirma está obligado a probar"*, y aplica para todos aquellos juicios en donde se pretende, a través de las acreditaciones de ciertos hechos, la existencia de un derecho o una violación a este.

De lo anterior, se puede concluir que la carga de la prueba, para efectos de la resolución del presente asunto, consiste primordialmente en atribuir a una de las partes la exigencia de probar activamente un determinado hecho, conducta o situación; es decir, es la obligación que tiene una de las partes de demostrar sus aseveraciones respecto de la conducta, hecho o situación, que aducen aconteció.

Por ende, al constituir una obligación para la parte interesada en demostrar algo, es responsabilidad de aquella el hecho de que no quede acreditado derivado de la falta de material probatorio o la insuficiencia del aportado.

En este tenor, atendiendo como hecho notorio el Presupuesto de Egresos en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia,



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2024

así como al principio básico de legalidad tributaria se determina que la cantidad que deberá otorgarse por concepto de compensación por cada quincena, es la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional) cantidad mínima establecida en el Tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro visible a foja catorce del Presupuesto de egresos.

Por lo que deberá de pagarse por concepto de compensaciones, la cantidad total de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), que corresponden a las quincenas reclamadas siguientes:

QUINCENA	CONCEPTO	CANTIDAD
16 al 30 de septiembre	Pago de Compensación	\$1,000.00
01 al 15 de octubre	Pago de Compensación	\$1,000.00
16 al 31 de octubre	Pago de Compensación	\$1,000.00
01 al 15 de noviembre	Pago de Compensación	\$1,000.00
Total		\$4,000.00

En razón de lo anterior, queda acreditado que la autoridad responsable omitió el pago por concepto de compensación a la actora de la segunda quincena del mes de septiembre, primera y segunda quincena del mes de octubre y primera quincena de noviembre por la cantidad total de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)**, cantidad que

deberá ser pagada a la actora, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

En la especie, dada la naturaleza omisiva del acto impugnado, correspondía la carga de la prueba a la autoridad responsable, sin embargo, esta no acreditó haber pagado a la parte actora las compensaciones correspondientes a la segunda quincena de septiembre, primera y segunda de octubre y primera de noviembre, con lo que está demostrada la violación al derecho político-electoral al voto pasivo, en su vertiente de derecho a la remuneración, trastocándose en perjuicio de la promovente el artículo 35 fracción II de la Constitución General y 17 fracción I de la Constitución Local.

Resulta aplicable la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro: ***"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"***.

Respecto al tema, la Sala Superior sostuvo que, las remuneraciones, son esenciales para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que si supresión supone una afectación al derecho a ejercer el cargo, por lo tanto, cuando se reclama su violación tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral, pues con ello no solo se afectan el derecho de la persona titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también, los

finés que subyacen a dicho ejercicio, como es el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta.³³

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, dadas las particularidades del caso, debe condenarse a la Presidencia y a la persona titular de la tesorería, el pago de la prestación "*compensación*" correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre, primera y segunda quincena del mes de octubre y primera del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la cantidad total de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

C. Violencia política en razón de género.³⁴

Del análisis que se realiza al escrito de demanda, se desprende que la actora señala actos que atribuye a la entonces integración del XLII Ayuntamiento y a la actual integración del XLIII Ayuntamiento a través del Cabildo, así como de las personas titulares de la Presidencia, Secretario municipal, Sindicatura, y tesorería municipal, que pueden constituir violencia política en razón de género, cometidos en agravio de

[REDACTED]

³³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-307/2014 y acumulados.

³⁴ También VPRG

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador.

Por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, establece los tipos de conductas que se pueden traducir en el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea por sí o por interpósita persona, lo cual es complementado con la regulación de las sanciones que corresponderá imponer en esos casos.

Ahora bien, el artículo 293 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, es decir, que corresponde al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el ámbito de sus atribuciones, investigar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPRG.

De lo que puede advertirse que la vía sancionadora específica para estos casos, es la de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales, son instruidos por la autoridad administrativa electoral y resueltos por el órgano jurisdiccional electoral.

Es importante resaltar que la procedencia del juicio ciudadano para conocer sobre la vulneración a los derechos electorales

donde existan posibles motivaciones injustificadas en razón de género, sobre la base de que, la razón primordial de los medios de impugnación, en especial el juicio ciudadano, es esencialmente la restitución de los derechos político-electorales que hubieran sido vulnerados.

Precisado lo anterior, en el escrito de demanda la actora señala violencia política de género *"Por los actos y omisiones reiteradas y flagrantes violando mis derechos político-electorales afectando el ejercicio del cargo lo que constituye **violencia política de género** ..."*, y señala que los mismos, fueron realizados por la entonces integración del XLII Ayuntamiento y a la actual integración del XLIII Ayuntamiento a través del Cabildo, así como de las personas titulares de la Presidencia, Sindicatura, Secretaría municipal y Tesorería municipal.

Al respecto, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, la Sala Superior indicó que debía prevalecer el sostenido en la sentencia SUP-JDC-646/2021, en el cual precisó las directrices para determinar la vía y la autoridad competente en los casos de referencia, en particular, cuando se aborda el conocimiento de un planteamiento o inconformidad en el cual, de manera conjunta se aduce la violación a derechos político-electorales y, a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en VPG.



Así, se considera en el presente asunto que, existe la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

a) Si se pretende únicamente qué, a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, la vía será el procedimiento especial sancionador y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

b) Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá promover el juicio de la ciudadanía, o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales,³⁵ en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

c) Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la

³⁵ Este criterio había sido ya establecido en el SUP-JDC-9928/2020.

restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por la violencia política hacia las mujeres en razón de género, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a), así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b).

En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

Por consiguiente, cuando se denuncia violencia política en razón de género, esto implica necesariamente, que al decretarse la misma, se determine una sanción en contra de quien haya cometido la conducta sancionada, para lo cual, la vía para conocer de esa denuncia será el procedimiento especial sancionador.

No obstante, cuando se solicite la protección de un derecho político-electoral, la vía será el juicio para la ciudadanía.

En ese sentido, de las constancias que obran dentro del expediente, se advierte la existencia de diversos indicios que probablemente puedan constituir violencia política en razón de género; sin embargo, tomando en cuenta que la litis dentro del

presente juicio de la ciudadanía es verificar la afectación a los derechos político-electorales de la actora, lo que en la especie ya aconteció; por tanto, respecto a la actualización de conductas constitutivas de violencia política, en razón de género y su posible sanción lo procedente es dar vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que determine sobre la admisión o desechamiento vía procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, en razón de que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no tiene por finalidad determinar la existencia de la infracción, la responsabilidad de los sujetos imputados, ni sancionar; sino sólo restituir la vulneración de los derechos político-electorales de la quejosa.

Ello concatenado a que quien funge como autoridad responsable en el presente juicio, es a su vez quien la actora señala como responsable de haber cometido violencia política por razón de género en su contra; circunstancia que modifica sustancialmente la naturaleza jurídica de quién comparece como responsable, al no tener las mismas garantías en el procedimiento del presente medio de impugnación.

Además, en el juicio ciudadano normativamente no está considerada una etapa de investigación preliminar de los hechos; el emplazamiento formal al sujeto imputado a fin de

darle la oportunidad de defensa, con la posibilidad de que conteste la denuncia, alegando lo que a su defensa e intereses corresponda y ofrezca elementos de convicción tendentes a demostrar su inocencia o bien, eximentes de responsabilidad o circunstancias atenuantes; tampoco existe el contradictorio de las pruebas aportadas por el denunciante, ni una fase para su desahogo y la formulación de los alegatos respectivos.

Cuestiones que son indispensables a efecto de garantizar plenamente el derecho humano al debido proceso, a fin de que pueda determinarse válidamente si en un caso específico están satisfechos o no los elementos del tipo administrativo, la presunta responsabilidad, grado de participación y, en su caso, justifican la imposición de la sanción.

Por tanto, las condiciones antes referidas son propias de un procedimiento especial sancionador y no de la sustanciación de un juicio ciudadano, ya que resulta importante determinar si se acredita la existencia de un ilícito administrativo y, en su caso, el grado de participación de los probables sujetos responsables de tal irregularidad, con el objetivo de imponer la sanción aplicable.

Con lo anterior, no quiere decir que se desnaturalice la utilidad, objetivo y fin del juicio ciudadano, en tanto que sus efectos habrán de ser restitutorios en caso de que, ante la existencia de una resolución dictada por el órgano administrativo

competente, determine que ello afectó el ejercicio del cargo y ordene, en consecuencia, la abstención de cometer dichas conductas que impidan el efectivo y total ejercicio del cargo de las personas denunciantes.

Mismo criterio ha sido adoptado por este Tribunal, dentro de los expedientes TEE-JDCN-19-2022, TEE-JDCN-43-2024, TEE-JDCN-44/2024.

De ahí que, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas con anterioridad, este Tribunal encuentra parcialmente fundados los agravios expuestos por la recurrente, ordenándose la restitución de los derechos político electorales para lo siguiente:

DÉCIMO. Efectos

Por lo antes expuesto, se ordena la restitución a favor de la actora del derecho que indebidamente le fue vulnerado, consistente en la omisión del pago del concepto de compensación de la segunda quincena del mes de septiembre, primera y segunda quincena del mes de octubre y primer quincena del mes de noviembre, todas del año dos mil veinticuatro, en consecuencia:

Se **condena** a la persona titular de la Tesorería municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** siguientes al en que se

notifique la presente sentencia, pague a favor de la actora lo siguiente:

- 1) La cantidad de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por el concepto de compensación de las quincenas siguientes: segunda del mes de septiembre; primera y segunda del mes de octubre y primera quincena de noviembre todas del año dos mil veinticuatro.

La cantidad aquí señalada deberá cubrirse menos las deducciones que procedan conforme a las leyes fiscales respectivas.

- 2) No obstante que este Tribunal determinó que la integración del Cabildo del ayuntamiento no es responsable directamente de la omisión acreditada, a efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora, en la vertiente de ejecución de las resoluciones, previsto en el artículo 17, párrafos segundo y séptimo, de la Constitución General, se **vincula** a la integración del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, con la finalidad de que realice o autorice cualquier acción que permita a la persona titular de la Tesorería dar cumplimiento a la presente sentencia.

3) Se ordena a la persona titular de la Tesorería del ayuntamiento para que al día siguiente hábil posterior en que den cumplimiento a lo condenado en esta sentencia, lo informe y acredite con las documentales respectivas ante este Tribunal.

4) **Se ordena** dar vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que se determine sobre la admisión o desechamiento vía procedimiento especial sancionador respecto a la actualización de conductas constitutivas de violencia política, en razón de género y su posible sanción.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el agravio expuesto respecto a la violación al derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de cubrir de forma completa sus remuneraciones.

SEGUNDO. Se **condena** al titular de la tesorería municipal, del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, a que dentro del plazo de **diez días hábiles** paguen las remuneraciones señaladas en el considerando décimo.

TERCERO. Se **vincula** a la integración del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, con la finalidad de que realice o autorice cualquier acción que permita a la persona titular de la Tesorería dar cumplimiento a la presente sentencia.

CUARTO. Se **apercibe** al titular de la tesorería municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

QUINTO. Se **ordena** dar vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que se determine sobre la admisión o desechamiento vía procedimiento especial sancionador respecto a la actualización de conductas constitutivas de violencia política, en razón de género y su posible sanción.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto de la Magistrada Martha Marín García, lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Martha Marín García
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Secretaria de Instrucción y
de Estudio y Cuenta en
funciones de Magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en Funciones de Magistrada

Edny Guadalupe López López
Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos